

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



Resolución Directoral

N° 6355-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de Noviembre de 2017

VISTO: El Expediente Administrativo Sancionador N° 6533-2015-PRODUCE/DGS, que contiene: el Informe Técnico N° 0036-2015-PRODUCE/DTS-rpalmob, el Informe SISESAT N° 209-2015-PRODUCE/DTS, el Track de posicionamiento satelital de la E/P ANGELES (CO-21121-PM) desde el 03 al 09 de julio de 2015, el Informe Técnico 179-2015, el Reporte de Ocurrencias 402-002: N° 000389, el Acta de Inspección (Desembarque) 402-002: N° 007686, el Acta de Inspección – PPPP 402-002: N°007877, el Acta de Decomiso 402-002: N° 000353, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-002: N° 000404, el Reporte de Pesaje N° 6942, los escritos de Registro N°s. 00141800-2017 y 00165130-2017, el Informe N° 00350-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, el Informe Legal N° 06602-2017-PRODUCE/DS-PA-ydbejarano, de fecha 24 de noviembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 00350-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso **SANCIONAR** a la empresa **PESQUERA MARMAR S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20480307268**, armador de la embarcación pesquera **ANGELES**, de matrícula **CO-21121-PM**, por haber incurrido el día 09 de julio de 2015, en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 13) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. El mismo que fue notificado mediante la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 11994-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida el día 31 de octubre de 2017;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por Inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, el día 09 de julio de 2015 a las 16:12 horas, en la localidad de Carquín, se constató que la embarcación pesquera **ANGELES** (en adelante, **E/P ANGELES**) de matrícula **CO-21121-PM**, de titularidad de **PESQUERA MARMAR S.A.C.** (en adelante, la administrada), descargó **88.190 t. (OCHENTA Y OCHO TONELADAS CON CIENTO NOVENTA KILOGRAMOS)** del recurso hidrobiológico anchoveta. Es así que, al realizar la consulta al Centro de Control SISESAT respecto de la última emisión de señal de la mencionada embarcación pesquera, se informó que su última emisión fue a las 10:20 horas del día 07 de julio del 2015 en el puerto de Chimbote, motivo por lo cual se

levantó el **Reporte de Ocurrencias 402-002: N° 000389**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 13) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso 402-002: N° 000353, de fecha 09 de julio de 2015, al haberse decomisado de manera precautoria el total del recurso hidrobiológico anchoveta extraído por la citada embarcación pesquera ascendente a **88.190 t. (OCHENTA Y OCHO TONELADAS CON CIENTO NOVENTA KILOGRAMOS)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, el mismo que fue entregado mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-002: N° 000404, a la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, la cual se encontraba obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los 15 días calendarios siguientes de la descarga;

Que, con fecha 21 de julio de 2015, por medio de la Boleta N° 61765008, la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, realizó un depósito en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, por la suma total de **S/. 77,050.52 (SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA CON 52/100 SOLES)**, por concepto de pago del valor comercial del decomiso efectuado a la **E/P ANGELES**, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado; sin embargo, de la calculadora virtual del Portal Web del Ministerio de la Producción, se observa que el valor comercial del decomiso asciende a la suma de **S/. 77,171.82 (SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UNO CON 82/100 SOLES)**, verificándose que existe un saldo pendiente de pago;

Que, mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 6172-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 31 de agosto de 2017, se notificó a la empresa **PESQUERA MARMAR S.A.C.**, el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 13) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos que presente sus descargos correspondientes;

Que, mediante escrito con registro N° 00141800-2017, de fecha 07 de setiembre de 2017, la administrada ha presentado sus descargos contra la imputación atribuida;

Que, en ese sentido, mediante el Memorando N° 02484-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 19 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, mediante la Cédula de Notificación del Informe Final de Instrucción N° 11994-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida el 31 de octubre de 2017, se notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 00350-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles;

Que, en la etapa sancionadora, mediante escrito con registro N° 00165130-2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, la administrada ha presentado sus alegatos finales contra el Informe Final de Instrucción;

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



Resolución Directoral

N° 6355-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de Noviembre de 2017



Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;



Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la **Dirección de Sanciones - PA**, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones), así como

de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, mediante el numeral 13) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, se estableció como infracción: **"Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistemas de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro del SISESAT o tener una imitación del equipo satelital instalada a bordo de la embarcación pesquera, para la flota pesquera que se encuentra obligada"**;

Que, mediante el artículo de la Resolución Ministerial N° 082-2015-PRODUCE, de fecha 25 de marzo de 2015, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo y los 16:00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del noveno día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución Ministerial;

Que, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, se estableció que el desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento está sujeto a las disposiciones siguientes: "A) Actividades Extractivas: (...) a.5 Contar a bordo de la embarcación con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital";

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, publicado en el Diario "El Peruano" el 10 de junio de 2014, se aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras SISESAT, el mismo que en su numeral 4.1) literal b) señala que es aplicable a los titulares de permisos de pesca que realizan actividades extractivas empleando "(...) Embarcaciones pesqueras de menor escala y artesanales que realizan actividades extractivas del recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) (...)";

Que, por otro lado, el artículo 9) inciso b) de la precitada norma, establece como obligación de los titulares del permiso de pesca el **"Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento"**;

Que, en ese sentido, el referido Decreto Supremo establece en su Anexo 2 en el punto 2.2 que, **"(...) Cuando la embarcación se encuentre fuera de puerto autorizado, el equipo enviará un mensaje cada treinta (30) minutos, conteniendo la trama de las tres (03) últimas posiciones. Cuando la embarcación se encuentre dentro de puerto autorizado, el equipo enviará un mensaje cada (06) horas, conteniendo la trama de las tres (03) últimas posiciones. (...)"**;

Que, el numeral 117.1) del artículo 117° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que: **"Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia"**;

Que, el numeral 9) del artículo 8° del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital SISESAT, Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, establece como obligación



Resolución Directoral

N° 6355-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de Noviembre de 2017



para los armadores el **"Mantener permanentemente encendido el equipo del SISESAT instalado a bordo"**. De la misma manera, el numeral 9) del citado artículo obliga al armador a **"Mantener operativa y en buen estado su embarcación, en especial el sistema eléctrico, el de propulsión, las artes y aparejos de pesca, de forma tal que se eviten imprevistos que impidan cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento"**; (el subrayado es nuestro)

Que, ahora bien, corresponde determinar si la administrada incurrió en la infracción tipificada en el **numeral 13) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**;

Que, en ese sentido, del análisis de los actuados en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se aprecia que en el Reporte de Ocurrencias 402-002: N° 000389 se dejó constancia de que **"Durante la descarga de la E/P ANGELES, con matrícula CO-21121-PM, se hizo la consulta al centro de Control SISESAT a las 16:08 horas, recibiendo como respuesta que la E/P emitió su señal última a las 10:30 horas del día 07 de julio del 2015, en puerto Chimbote"**;

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 0036-2015-PRODUCE/DTS-rpalominob, señala que **"se verifica que la embarcación pesquera presenta el evento de apagado de equipo a bordo (evento o comando 41), Desconexión de alimentación eléctrica externa (evento o comando 51), conexión de alimentación eléctrica externa (evento o comando 52), eventos que manifiestan que el equipo satelital presentó ausencia de alimentación eléctrica el cual originó que el equipo quede en estado inoperativo y que, en tal sentido de acuerdo al Reglamento del SISESAT, es obligación del armador pesquero instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan en la normativa pesquera, de igual manera contar con la autorización de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, antes de efectuar la desconexión del equipo instalado a bordo de sus embarcaciones"**;

Que, del Informe Sisesat N° 209-2015-PRODUCE/DTS, se verifica que la embarcación pesquera ANGELES de matrícula CO-21121-PM, realizó su faena de pesca desde el 03 al 09 de julio de 2015, descargando 88.190 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, presentando cortes de señal satelital conforme se detalla en el siguiente cuadro:

SISESAT INOPERATIVO	DESCARGA DE RECURSO	ZONA DE PESCA
Desde las 10:20:37 horas del día 7 de julio hasta las 15:52:06 horas del día 9 de julio de 2015	88.190 t. 09 de julio de 2015 Localidad de Carquín	Extremo Norte del Dominio Marítimo y los 16°00 S

Que, a través de sus descargos, la administrada señala que "(...)debido a la ruta larga de navegación durante el trayecto sufrió fallas eléctricas (calentamiento del alternador) originado por un corto circuito y que este hecho originó que todos los equipos de navegación incluido el equipo satelital instalado a bordo de la embarcación dejara de funcionar correctamente, y al no contar con la energía suficiente las baterías internas de la baliza no recibieron carga alguna, razón por la cual el equipo satelital dejó de funcionar totalmente, cumpliéndose, a través de la PROTESTA DE MAR, con informar de inmediato a la autoridad marítima - Capitanía de Puerto de Huacho - los percances sufridos por la embarcación pesquera en mención, ello con la finalidad de dejar constancia que desde el día 07 hasta el 09 de julio del 2015, el equipo satelital instalado a bordo de la embarcación dejó de funcionar por factores ajenos a su responsabilidad difícil de evitar";

Que, sobre el particular, es necesario mencionar que el numeral 758.1) del artículo 758° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE¹, establece que la protesta es un documento mediante el cual el capitán, patrón, agente propietario o armador de una nave, o cualquier persona neutral o jurídica con legítimo interés, comunica por escrito a la Capitanía de puerto la ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático, incidente o infracción al Decreto Legislativo N° 1147, el Reglamento y otras normas nacionales. Así también, en el numeral 758.2 del referido artículo precisa que la protesta constituye la primera versión de los hechos y sirve al capitán de puerto para iniciar la investigación en el caso que esta proceda, debiendo estar firmada por el recurrente y presentada e idioma castellano y, finalmente en su numeral 761.2) que las protestas de mar pueden ser: a) Informativa, cuando se comunica a la capitanía de puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia de dicha comunicación (...);

Que, en el presente procedimiento, de la Constancia de Protesta de Mar, que adjunta la administrada, se desprende que la misma cumplió con presentar ante la Capitanía de Puerto de Huacho, una Protesta de Mar Informativa, en virtud de la cual se informa que la **E/P ANGELES** con número de matrícula **CO-21121-PM**, arribó al Puerto de Huacho, el día 09 de julio del 2015 a las 18:35 horas, con fallas en el sistema eléctrico;

Que, al respecto, debemos precisar que, las Capitanías de Puerto, son autoridades competentes en materia de control y vigilancia de las actividades que se realizan en el medio acuático, a fin de velar por la seguridad de la vida humana, protección del medio ambiente y sus recursos naturales, así como reprimir todo acto ilícito. En ese sentido, la Protesta de Mar presentada por la administrada, únicamente deja constancia de hechos verificados por una autoridad- Capitanía de Puerto de Huacho -que no es competente en materia de supervisión de la actividad extractiva de los recursos hidrobiológicos, como sí lo es el Ministerio de la Producción a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras; siendo ello así, la Constancia de Protesta de Mar, presentada por la administrada resulta insuficiente para desvirtuar, por sí sola, los hechos materia de infracción, toda vez que, no ha sido corroborada a través de labores de inspección, por parte de la autoridad competente, es decir, el Ministerio de la Producción, de conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, el cual dispone que: "*Aquellas embarcaciones pesqueras que dejen de emitir*

¹ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional- Dirección General de Capitanías y Guardacostas.



Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.





Resolución Directoral

N° 6355-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de Noviembre de 2017



señal satelital por un intervalo mayor a una (01) hora y treinta (30) minutos operando fuera de puertos y fondeaderos, **deberán someter su equipo SISESAT a una revisión técnica obligatoria a su arribo a puerto; la cual estará a cargo del personal técnico del Proveedor Satelital Apto con quien hubiese contratado. La revisión técnica podrá ser supervisada por un inspector del Gobierno Regional que corresponda o del Ministerio de la Producción que designe, con el fin de verificar su operatividad**”;

Que, asimismo, no obra en el expediente medios de prueba adicionales que acrediten lo alegado por la administrada, tales como constancia de reparación del motor, tomas fotográficas u otros que puedan crear certeza respecto de lo declarado. Por tanto, Que, en ese sentido, y en el caso en particular, el Reporte de Ocurrencias 402-002: N° 000389 y la información del SISESAT son aptos para destruir la presunción de licitud de la imputada, siendo que la administrada no ha presentado medio probatorio capaz de desvirtuar los hechos, esto es, haber realizado actividades de pesca con el equipo de SISESAT en estado inoperativo;

Que, aun cuando la administrada reitera a través de su escrito con registro N° 00165130-2017, que los documentos adjuntos a sus descargos son medios probatorios que acreditan que el equipo satelital instalado a bordo de nuestra embarcación pesquera dejo de funcionar por problemas eléctricos ajenos a su responsabilidad; ello no constituye causal eximente de responsabilidad frente a los hechos imputados, por el contrario, demuestra que la administrada no actuó con la diligencia debida al permitir que su embarcación zarpe sin verificar que su sistema eléctrico se encuentre en óptimas condiciones para el buen funcionamiento de sus demás equipos, entre ellos, su sistema de seguimiento satelital. Del mismo modo, la administrada también puede controlar la correcta emisión de sus señales de posicionamiento a través de la página web perteneciente a la empresa proveedora del servicio satelital, la cual proporciona a cada usuario un password para el acceso a dicha información, por lo que, velar por el funcionamiento correcto del equipo satelital constituye una obligación que la administrada no puede eludir;

Que, en ese sentido, la administrada no puede alegar, como lo hace a través de sus descargos, que el evento ocurrido en la **E/P ANGELES** del 07 al 09 de julio de 2015, sea ajeno a su responsabilidad, toda vez que son hechos susceptibles de prever, más aún si existe la obligación expresa de **“Mantener operativa y en buen estado su embarcación, en especial el sistema eléctrico, el de propulsión, las artes y aparejos de pesca, de**



forma tal que se eviten imprevistos que impidan cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento”;

Que, *asimismo*, la administrada debe tener en cuenta que como persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, debe contemplar ciertos riesgos propios de su actividad, lo cual incluye posibles fallas que puedan presentarse en su embarcación pesquera durante la faena de pesca, ya sea que estas se produzcan por el uso inadecuado, antigüedad o desgaste propio del transcurso del tiempo; por tanto, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de prever este tipo de situaciones, más aún si se presume que conoce perfectamente la normativa pesquera vigente y por ende, la obligación de mantener el equipo de SISESAT en estado operativo durante la actividad pesquera;

Que, finalmente, la administrada, señala que se ha vulnerado el debido proceso y se ha restringido su derecho a la defensa ya que el Informe Final de Instrucción N°000350-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, no ha tenido en cuenta o no ha valorado la Constancia Certificada emitida por la Capitanía de Puerto de Huacho, solicitando, en virtud del Principio de Licitud, el archivo definitivo del presente procedimiento;

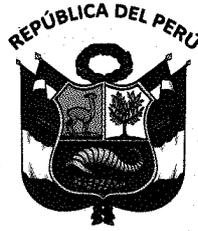
Que, sobre el particular, se debe precisar que, en el presente caso se viene garantizando a la administrada el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía los recursos impugnatorios. Vale decir, que en el presente caso se ha cumplido con las garantías del debido procedimiento, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente;

Que, respecto al Principio de Licitud, es menester señalar que este goza de presunción *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario, siendo que, si logra ser desvirtuada no se estaría vulnerando dicho principio. En el presente caso, tanto el Reporte de Ocurrencias 402-002: N° 000389 y el Informe Técnico SISESAT N° 209-2015-PRODUCE/DTS, como ya se ha señalado precedentemente, constituyen medios probatorios admisibles en los procedimientos sancionadores, de conformidad con el artículo 39° del TUO del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; y que, en el presente procedimiento son aptos para destruir la presunción de licitud de la imputada, siendo que la administrada ha presentado como medio probatorio un documento que no logra desvirtuar la comisión de la infracción al numeral 13) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, toda vez que lo alegado por la administrada sobre la falla en el sistema eléctrico de la E/P ANGELES, no la exonera de responsabilidad frente a los hechos imputados, por el contrario, no solo confirma que realizó la conducta constitutiva de infracción, sino que además revela su falta diligencia para mantener sus equipos en condiciones óptimas de operatividad;

Que, en ese sentido, conforme a lo señalado precedentemente y en virtud de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, se concluye que la empresa **PESQUERA MARMAR S.A.C.**, desarrolló actividades pesqueras desde el día 07 al 09 de julio de 2015, a través de su **E/P ANGELES** de matrícula **CO-21121-PM**, con el equipo satelital en estado inoperativo, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 13) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE;

Que, lo expuesto se sustenta de acuerdo a lo señalado en el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, sobre la valoración de los medios probatorios, el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de





Resolución Directoral

N° 6355-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de Noviembre de 2017



Seguimiento Satelital "(...) **constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos constatados**". En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias 402-002: N° 000389, y el Informe Técnico SISESAT 209-2015-PRODUCE/DTS que obran en el expediente administrativo, son medio probatorio, en los que se consignan los hechos constitutivos de infracción, documentos que, de conformidad con el principio de veracidad, no puede ser desvirtuado por sí sólo por la presunción de licitud que goza el administrado, puesto que corresponde a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Lo precisado, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la administrada pueda presentar y que evidencien las afirmaciones vertidas en sus escritos;



Que, ahora bien, se debe realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que los Procedimientos Administrativos Sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva. Al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que "[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]", por lo que "[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"²;

Que, del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa", y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como

² Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecno, 2012), pág. 392.

infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado³;

Que, ahora bien, de conformidad con lo expuesto precedentemente, la administrada al realizar actividades pesqueras con la **E/P ANGELES**, de matrícula **CO-21121-PM**, cuando el equipo de sistema de seguimiento satelital instalado en la misma se encontraba en estado inoperativo, actuó sin la diligencia ordinaria. En consecuencia, en el presente procedimiento, se entiende que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria;

Que, en tal sentido, se concluye que se encuentra acreditado que la administrada ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 13) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al haber realizado actividades pesqueras, con el equipo de sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar la sanción establecida en la determinación segunda del Código 13) del Cuadro de Sanciones, establecido en el artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece como sanción el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído, **MULTA** y **SUSPENSIÓN**, según el siguiente detalle:

REALIZAR FAENAS DE PESCA CON EL SISTEMA DE SEGUIMIENTO SATELITAL EN ESTADO INOPERATIVO				
D.S. N° 019-2011-PRODUCE	CÁLCULO DE LA MULTA	MULTA	DECOMISO	SUSPENSIÓN
Determinación segunda del Código 13	6 x (cantidad de recurso en t. x factor del recurso), en UIT. 6 x (88.190 t. x 0.20)	105.83 UIT	88.190 t.	Del permiso de pesca por 30 días efectivos

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto del decomiso de **88.190 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso a imponer;

Que, cabe señalar que, a la fecha la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, no ha cumplido con depositar el total del valor comercial del decomiso realizado a la **E/P ANGELES**, de matrícula **CO-21121-PM**, el día 09 de julio de 2015, el cual debió efectuarse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga, tal como lo establece el artículo 12° del segundo párrafo del TUO del RISPAC. En ese sentido, corresponde recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la referida empresa por la infracción administrativa tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la

³ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.



Resolución Directoral

N° 6355-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de Noviembre de 2017



Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **PESQUERA MARMAR S.A.C.**, con R.U.C. N° 20480307268, titular del permiso de pesca de la **E/P ANGELES** de matrícula **CO-21121-PM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 13) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, el día 09 de julio de 2015. Con:

MULTA: 105.83 UIT (CIENTO CINCO CON OCHENTA Y TRES CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO: 88.190 t. (OCHENTA Y OCHO TONELADAS CON CIENTO NOVENTA KILOGRAMOS) del recurso hidrobiológico anchoveta.

SUSPENSIÓN: TREINTA (30) DÍAS efectivos del permiso de pesca.

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, ascendente a 88.190 t. (OCHENTA Y OCHO TONELADAS CON CIENTO NOVENTA KILOGRAMOS) del recurso hidrobiológico anchoveta.

ARTÍCULO 3°.- RECOMENDAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, con R.U.C. N° 20380336384, por la presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones – PA